

**UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA  
SEDE CENTRAL**

**SISTEMA DE ESTUDIOS DE POSGRADO**

**MAESTRÍA EN DERECHOS HUMANOS**

**“DELITOS DE LESA HUMANIDAD Y SOBERANÍA ESTATAL”**

**TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN  
PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE**

**MASTER EN DERECHOS HUMANOS**

**POR MARJORIE NAVARRO CASTRO**

**SAN JOSÉ**

**ABRIL 2009**

## AGRADECIMIENTO

A mi familia por el gran apoyo que me han brindado siempre, a mi esposo y mi pequeño hijo por todo el apoyo y sacrificios durante todo este tiempo.

Gracias Infinitas.

## ÍNDICE

	Pag.
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	7
Planteamiento del problema .....	8
Objetivos Generales .....	8
Objetivos Específicos .....	8
Preguntas de la Investigación .....	8
Justificación de la investigación .....	9
Tipo de Investigación .....	9
Viabilidad de Investigación .....	9
Alcances de la Investigación .....	10
Tesis de este trabajo .....	10
Elección del diseño .....	10
<b>CAPITULO 1</b>	
<b>DELITOS DE LESA HUMANIDAD</b> .....	11
1. Crímenes de Lesa Humanidad. ....	11
1.1 - Concepto .....	13
1.1.2. características de estos delitos .....	13
1.1.2.1. Sujeto Activo .....	13
1.1.2.2. Sujeto pasivo .....	14
1.1.3. Acción típica .....	14
1.1.4. Tipos de delitos .....	14
1.2 - Como surgen? .....	14
1.3-Clases de delito que resguardan .....	15
1.3.1-Asesinato .....	15
1.3.2 - Exterminio .....	15
1.3.3 - Esclavitud .....	16

1.3.4 - Deportación o Traslado Forzoso	16
1.3.5 - Encarcelamiento	17
1.3.6 - Tortura	17
1.3.7- Violación y Esclavitud Sexual	18
1.3.8 - Persecución de un grupo	19
1.3.9 - Desaparición forzada	20
1.3.10 - Crimen de Apartheid	21
1.3.11- Otros actos contra la humanidad que atenten su integridad física y salud.	24
<b>CAPITULO 2</b>	
<b>JUZGAMIENTO DE LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD</b>	
2. Actualmente por quienes son juzgados	25
2.1 Los Estados	25
2.2 La Corte Penal Internacional	26
2.2.1 Historia	27
2.2.2. Características esenciales de la Corte Penal Internacional.	28
<b>CAPITULO 3</b>	
<b>FUNCIONES Y COMPETENCIA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL</b>	
3. Marco de Actuación de la Corte Penal Internacional	31
3.1. Como Funciona	31
3.2. Que casos pueden ser juzgados por la Corte Penal Internacional	32
3.2.1. La Competencia de la Corte Penal Internacional	33
3.2.1.1. Competencia en razón de personas	34

3.2.1.2. Competencia Temporal .....	35
3.2.1.3. Las Inmunidades de funcionarios .....	36
<b>CAPITULO 4</b>	
<b>CORTE PENAL INTERNACIONAL Y</b>	
<b>SOBERANÍA ESTATAL</b> .....	37
4. El juzgamiento de los delitos por parte de la Corte Penal Internacional Violenta el principio de Soberanía de los Estados .....	37
4.1. Los que indican que si violenta la soberanía de los Estados .....	37
4.2 Los que indican que no violenta la soberanía de los Estados .....	40
4.2.1 Principio de Complementariedad .....	40
4.3. Según concepto actual de soberanía .....	44
<b>CAPITULO 5</b>	
<b>ANÁLISIS JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL</b> .....	49
5. Análisis Jurídico .....	49
5.1.1 Estatuto de Roma .....	49
5.2. Análisis Jurisprudencial .....	52
<b>CAPITULO 6</b>	
<b>EL JUZGAMIENTO DE DELIOS DE LESA HUMANIDAD</b> .....	54
6. Se Viola la soberanía de los Estados al Juzgar los delitos de Lesa Humanidad por la Corte Penal Internacional .....	54
<b>CONCLUSIÓN</b> .....	57
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	58

*CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD Y SOBERANÍA ESTATAL*

*Juzgamiento por parte del Corte Penal Internacional y su  
roce con la soberanía estatal*

## INTRODUCCIÓN

Desde los inicios de la historia del ser humano siempre se han presentado una serie de circunstancias que no han permitido a las personas tener una verdadera y efectiva convivencia social, siendo que se crearon diferentes agrupaciones las cuales se definen por su raza, idioma, territorio, dando con ello la creación de los Estados. Una vez que se han definido los límites de los Estados, cada uno de ellos se rige por una serie de costumbres y leyes que los definen, de ahí emergen las potestades de cada Estado de definir su propia forma de gobernación, desarrollo, cultura y disposiciones legales, surgiendo de esa manera el término de soberanía de los Estados. Pero como se mencionó al inicio ello no ha garantizado la buena conciencia entre los seres humanos, y ha surgido de la misma manera dictaduras y crímenes atroces contra la humanidad que han provocado disgusto a nivel internacional. Personajes de la historia como Adolf Hitler, Augusto Pinochet, le indicaron al mundo que era necesario la creación de legislación internacional, así como un órgano regulador con el fin de evitar y juzgar en el caso que se realicen a las personas o estados que atenten contra los derechos humanos de las personas, cumpliendo con una serie de características que indican que son de interés internacional, pero ello no ha sido aceptado por muchos de los países ya que indican que ellos representan una violación a la soberanía del estado y que cada nación es la que debe hacerse cargo de los nacionales que incurran en crímenes contra la humanidad. Pero la historia nos ha mostrado que ello no siempre es posible pues en muchas ocasiones con los mismos estados o sus líderes los que violentan los derechos humanos de su población, de ahí la necesidad y creación de la Corte Penal Internacional, así como del Estatuto de Roma que lo rige. En la presente investigación se abocará a determinar si el juzgamiento de los delitos contra la humanidad por parte de la Corte Penal Internacional roca con la soberanía de los Estados parte.

- **Planteamiento del problema:**

Analizar si el juzgamiento de los diferentes delitos de Lesa Humanidad por parte de la Corte Penal Internacional violenta el principio de soberanía del Estado.

- **Objetivos generales:**

Determinar si existe una violación a la soberanía de los Estados al ser juzgado los delitos de Lesa Humanidad por parte de la Corte Penal Internacional, siendo que los delitos se cometieron dentro de un Estado al cual le correspondería su juzgamiento.

- **Objetivos específicas:**

1 - Describir cuales son los delitos de Lesa Humanidad, forma de tipificación y por quienes pueden ser cometidos.

2 - Determinar la participación de los estados así como la participación de la Corte Penal Internacional en el juzgamiento de Delitos de Lesa Humanidad.

3 - Describir si existe violación a la soberanía de los Estados al facultarse a la Corte Penal Internacional como la entidad encargada del juzgamiento de los Crímenes contra la Humanidad.

- **Preguntas de la Investigación:**

1. Que son delitos de Lesa Humanidad?.
2. Donde están Regulados?.
3. Quienes son los encargados de juzgarlo?
4. Que es la Corte Penal Internacional?
5. Cuáles son los límites y facultades de la Corte Penal Internacional?
6. Cómo funciona la Corte Penal Internacional?

7. Existe una Violación a la soberanía de los Estado cuando la Corte Penal Internacional juzga los delitos de Lesa Humanidad? Por qué?

**- Justificación de la Investigación:**

Con la creación de la Corte Penal Internacional surgieron no solos tesis de apoyo a la misma, sino una serie de países que se opusieron desde sus inicios a la creación de la corte por cuanto ha manifestado que los delitos cometidos dentro de los límites estatales les corresponde su juzgamiento a cada estado, y no a un ente internacional pues ello provocaría una seria afectación a la soberanía de cada estado.

A raíz de ello se ha realizado una serie de discusiones entre los que si apoyan la creación de la Corte Penal Internacional y los que no la apoya, así como los hablan sobre un concepto moderno de soberanía, por lo que es necesario indicar si existe una violación a la soberanía de cada estado al ser juzgado los delitos de Lesa Humanidad por parte de la Corte Penal Internacional.

**- Tipo de Investigación**

La presente investigación será de tipo jurídica ya que se abocará al análisis de la legislación, doctrina y jurisprudencia sobre el tema de investigación.

**- Viabilidad de la Investigación**

Se trata de una investigación viable por cuanto se cuenta con material accesible, pues se puede realizar a través de la utilización de textos impresos, bibliotecas, bibliotecas virtuales, páginas Web, del cual se hará análisis de contenido. Se trata de un tema amplio que no presenta un alto costo en su investigación ya que las fuentes a recurrir son de fácil acceso.

- **Alcances de la Investigación:**

Por tratarse de una investigación jurídica, se consultará la doctrina sobre el tema, así como el Estatuto de Roma y la jurisprudencia relevantes emitida por la Corte Penal Internacional. Para lo cuales realizaran Estudios Correlacionales con los conceptos y posiciones de cada una de las tendencias dependiendo de la posición que defiende cada uno.

- **Tesis de este trabajo:**

El juzgamiento de los delitos de Lesa humanidad por parte de la Corte Penal Internacional no violenta la soberanía de los Estados parte por la aplicación del principio de complementariedad.

- **Elección del Diseño:**

Se investigará sobre el juzgamiento de los delitos de Lesa Humanidad por parte de la Corte Penal Internacional. Se tomará como parámetro la soberanía de los Estados que aceptaron el estatuto de Roma, así como si ello representa una violación a la soberanía Estatal. Se analizará el principio de complementariedad.

Se analizará la doctrina actual sobre el tema de la violación a la soberanía de los Estados por el juzgamiento de los delitos de Lesa Humanidad, también la que se refiere al principio de complementariedad, analizando en forma conjunta con lo que establece el Estatuto de Roma, y alguna jurisprudencia de relevancia de tribunales constitucionales y la misma Corte Penal Internacional.

## CAPITULO 1

### Crímenes de Lesa Humanidad

#### 1. Crímenes de Lesa Humanidad.

A través de la historia el mundo ha presenciado cómo se han cometido actos atroces en contra de la humanidad, siendo los sectores más vulnerables (niños, mujeres y adultos mayores), los que más han sufrido las consecuencias. Estas situaciones no solo han sido producto de la incompreensión de las personas, sino de las dictaduras, el racismo, la discriminación y maldad en el mundo. De ello surgió la necesidad de crear una legislación internacional, que no solo identifique tipos de delitos contra la humanidad, sino que exista un órgano encargado del juzgamiento por dicho delitos.

El derecho internacional, como se detallará a continuación, ha instituido claramente los crímenes contra la humanidad como cualesquiera de una serie de actos inhumanos, incluidos el homicidio intencional, el encarcelamiento, la tortura, la desaparición y la violencia sexual, cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra cualquier población civil, tanto en tiempos de guerra como de paz.

Entre tales actos inhumanos se encuentran: el asesinato, el exterminio, la tortura, el sometimiento a esclavitud, la deportación, la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos, el encarcelamiento arbitrario, la desaparición forzada de personas y otros actos inhumanos.<sup>1</sup>

Es decir, cuando este tipo de actos se cometen de manera sistemática o a gran escala, dejan de ser crímenes comunes para pasar a subsumirse en la categoría

---

<sup>1</sup> Artículo 7 del Estatuto de Roma.

más grave de crímenes contra la humanidad.

El Secretario General de las Naciones Unidas explicó que los crímenes contra la humanidad contemplados en el artículo 5 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia (en adelante "TPIY") se referían a "actos inhumanos de naturaleza muy grave, cometidos como parte de un ataque extendido o sistemático". De igual modo, el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda (en adelante "TPIR"), confiere jurisdicción al Tribunal de Ruanda sobre crímenes contra la humanidad "cuando hayan sido cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático".<sup>2</sup>

Según Doudou Thiam, Relator Especial de la Comisión de Derecho Internacional de la ONU (1983 - 1995): "Un acto inhumano cometido contra una sola persona podría constituir de un crimen contra la Humanidad si se situara dentro de un sistema o se ejecuta según un plan, o si presenta un carácter repetitivo que no deja ninguna duda sobre las intenciones de su autor (...) un acto individual que se inscribiera dentro de un conjunto coherente y dentro de una serie de actos repetidos e inspirados por el mismo móvil: político , religioso, racial o cultural".

La Comisión de Derecho Internacional entiende por "comisión en gran escala" que "los actos se dirijan contra una multiplicidad de víctimas. Este requisito excluye el acto inhumano aislado cometido por un autor por su propia iniciativa y dirigido contra una sola víctima". El Estatuto de Nuremberg tampoco incluía este requisito. No obstante, el Tribunal, al examinar los actos inhumanos como posibles crímenes de lesa humanidad subrayó también que la política de terror "se realizó sin duda a enorme escala". En el texto aprobado en primera lectura por la Comisión de Derecho Internacional se utilizó la expresión "de manera.... masiva"

para indicar el requisito de una multiplicidad de víctimas. Esta expresión se sustituyó por la de "en gran escala" en el texto de 1996, por ser suficientemente amplia para comprender distintas situaciones que supongan una multiplicidad de víctimas, por ejemplo como consecuencia del efecto acumulativo de una serie de actos inhumanos o del efecto aislado de un solo acto inhumano de extraordinaria magnitud.

### 1.1 *Concepto:*

Se denomina crimen contra la humanidad, según lo establecido por el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, a las conductas tipificadas como asesinato, exterminio, deportación o desplazamiento forzoso, encarcelación, tortura, violación, prostitución forzada, esterilización forzada, persecución por motivos políticos, religiosos, ideológicos, raciales, étnicos u otros definidos expresamente, desaparición forzada, secuestro o cualesquiera actos inhumanos que causen graves sufrimientos o atenten contra la salud mental o física de quien los sufre, siempre que dichas conductas se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque.

Estos actos también se denominan crímenes de lesa humanidad. *Leso* significa agraviado, lastimado, ofendido: de allí que *crimen de lesa humanidad* aluda a un crimen que ofende, agravia, injuria a la humanidad en su conjunto.

#### 1.1.2. - Características de estos delitos <sup>3</sup>

**1.1.2.1- Sujeto activo:** los crímenes pueden ser realizados por funcionarios estatales (con independencia de su jerarquía o cargo).

---

<sup>2</sup> Artículo Internet "La Corte Penal Internacional", Wikipedia.com

**1.1.2.2.- Sujeto pasivo:** debe tratarse de un ataque contra la población civil.

**1.1.3- Acción típica:**

No sólo se refiere a ataques militares: puede producirse tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz.

El ataque tiene que ser generalizado o sistemático, por lo que los actos aislados o cometidos al azar no pueden ser considerados incluidos en esta tipificación.

**1.1.4- Tipos de delitos**

*Elementos descriptivos:*

Para que se configuren los delitos se deben dar las siguientes condiciones:

- 1 La existencia de un ataque.
- 2 El carácter generalizado o sistemático del ataque.
- 3 Que el ataque este dirigido contra una población civil
- 4 Que el acto forme parte del ataque y
- 5 Que el acto se cometa con conocimiento de dicho ataque.

**1.2. - Como surgen?**

Los delitos de Lesa humanidad surgen legalmente con la creación del Estatuto De la Corte Penal Internacional. Según el Estatuto de Roma en el artículo 7, existen once tipos de actos que constituyen crímenes de lesa humanidad los 11 tipos de actos siguientes: asesinato, exterminio, deportación o desplazamiento forzoso, encarcelación, tortura, violación, prostitución forzada, esterilización forzada, persecución por motivos políticos, religiosos, ideológicos, raciales, étnicos

---

<sup>3</sup> Artículo de Internet Crímenes contra la Humanidad, Wikipedia.com.

u otros definidos expresamente, desaparición forzada, secuestro o cualesquiera actos inhumanos que causen graves sufrimientos o atenten contra la salud mental o física de quien los sufre.

## 1.2 - Clases de delito que resguardan<sup>4</sup>

**1.2.1 -Asesinato u homicidio intencionado.** En cuanto a este delito y sobre la definición de asesinato, la Comisión de derecho internacional de las Naciones Unidas ha señalado que el asesinato es un crimen claramente entendido y bien definido en las leyes nacionales de cada Estado. El Estatuto de Roma establece en el artículo 30 los elementos subjetivos en los que se establece que únicamente se podrá actuar por parte de la Corte Penal Internacional si se actúa con intención y conocimiento de los elementos materiales del crimen.

**1.2.2 - Exterminio:** imposición intencional de condiciones de vida, entre otras la privación del acceso a alimentos o medicinas, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población. En cuanto a su definición la misma no es precisa y se encuentra relacionada con figuras como la del asesinato y el Genocidio por lo que presenta algunos problemas, para poder asentar una definición correcta sobre el exterminio se ha recurrido a las resoluciones de los Tribunales ad-hoc de Ruanda y Yugoslavia los que la definen como *“la eliminación física de una o varias personas en el contexto de matanza”* y en el caso del Tribunal de Ruanda especificó sus elementos *“el autor debe participar en una matanza o en la creación de la condiciones de vida tales que conduzcan a la matanza, a través de sus actos u omisiones: habiendo intentado el asesinato, o por imprudencia graves, o grosera negligencia respecto a la posibilidad de ocurrencia de las muertes y siendo consciente de que estos actos u omisiones forman parte de una matanza; donde sus actos y omisiones forman parte de un ataque generalizado o*

---

<sup>4</sup> Parenti, Pablo F., Filippini, Leonardo G., Folgueiro, Hernán L., Los Crímenes contra la Humanidad y el Genocidio en el Derecho Internacional. Editorial Ad.Hoc. Buenos Aires, Argentina, año 2007.

*sistemático dirigido contra una población civil, por motivos de nacionalidad, política, étnicos raciales o religiosos.* Por su parte en el derecho internacional consuetudinario no existe requisitos que se exijan la destrucción de una proporción específica de la población atacada, incluso por el Tribunal de Ruanda se ha aceptado que la comisión de un único asesinato cumpliendo con los demás requisitos como un delito de exterminio.

**1.2.3 - Esclavitud:** ejercicio de derechos de propiedad sobre una persona, incluido el tráfico de personas, en particular de mujeres y niños constituye un delito de Esclavitud. El Estatuto de Roma castiga el ejercicio del derecho de propiedad sobre otra persona tanto como la imposición de “algún tipo similar de privación de libertad”. Se entiende que se tipo de privación de libertad podría incluir la exacción de trabajos forzados o reducir de otra manera a una persona con una condición servil, según se define en la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la trata de esclavos y las Instituciones y prácticas análogas a la Esclavitud de 1956.<sup>5</sup>

La Convención sobre la Esclavitud de 1926 que inspira la figura en el estatuto de Roma señala que la esclavitud es el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos. <sup>6</sup>Por su parte el Tribunal de Yugoslavia ha indicado que en el caso de los trabajos forzados se realiza la violación de varios derechos considerados como derechos humanos que pueden constituir la base del crimen de esclavitud como crimen contra la humanidad y como crimen de guerra.

**1.2.4- Deportación o traslado forzoso:** expulsión de personas de la zona donde están presentes legítimamente sin motivos autorizados por el derecho

---

<sup>5</sup> Adoptada el 30 de abril de 1956 por el Consejo Económico Social, con el fin de ampliar la Convención sobre la esclavitud.

internacional, entendiéndose que la deportación supone cruzar fronteras nacionales y que el traslado forzoso. El Estatuto de Roma prohíbe la deportación o traslado por la fuerza, sin motivos autorizados por el derecho internacional y mediante la expulsión y otros actos de coacción, de una o más personas a otros Estado o lugar cuando esa o esas personas hayan estado legítimamente en la zona de la que fueron deportadas o trasladadas. Modernamente en el derecho humanitario y el derecho penal internacional han ampliado los casos en los cuales los traslados de personas constituyen crímenes, si bien el Estatuto de Roma ha incluido varios elementos normativos para excluir el tipo de las acciones de expulsión autorizadas por el derecho internacional. Si bien la deportación puede ser distinguida del traslado forzoso sobre la base de la primera presupone un movimiento más allá de las fronteras estatales y el segundo se vincula a desplazamientos dentro de un Estado.

**1.2.5- Encarcelamiento u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional:** El estatuto prohíbe el encarcelamiento de una o más personas o su sometimiento a una privación de libertad física en tanto la gravedad de la conducta haya sido de tal entidad que constituya una infracción de las normas fundamentales de derechos internacional. Los factores cruciales para la afirmación de la arbitrariedad de la privación de libertad giran en torno a la existencia de una justificación legal válida para la privación y el respeto otorgado a los derechos procesales fundamentales de la persona detenida.

**1.2.6 - Tortura:** dolor o sufrimientos graves, físicos o mentales, causados intencionadamente a una persona que el acusado tenía bajo su custodia o control. El Estatuto de Roma prohíbe la imposición de una o más personas de graves dolores o sufrimientos físicos o mentales, cuando el autor tuviera a esa o esas

---

<sup>6</sup> Artículo 1 Convención sobre la Esclavitud.

personas bajo su custodia o control, siempre que el dolor o el sufrimiento no haya sido únicamente el resultado de la imposición de sanciones lógicas, parte inherente, o incidental a ellas. La Convención contra la tortura señala que se entiende por tortura *“Todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimiento sean infringidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a investigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considera tortura los dolores o sufrimientos que sean a consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.”*<sup>7</sup>

La tortura es distinguida de otros tratos por su naturaleza intencional y por la seriedad del ataque sobre la víctima. La expresión “dolor o sufrimiento severo” en el primer elemento expresa la idea de que sólo los actos de gravedad sustancial puedan calificarse como tortura.

**1.2.7- Violación y esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable:** la violación y otros abusos sexuales pueden constituir también otros crímenes de la competencia de la Corte Penal Internacional, como tortura en tanto se pueda establecer dentro de los crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra. El Estatuto de Roma define varias conductas prohibidas relativas a la integridad sexual de las víctimas. La primera figura del grupo es la violación, a la que los elementos definen como invasión del cuerpo de una persona mediante una conducta que haya ocasionado la penetración, por insignificante que fuera, de cualquier parte del cuerpo de la víctima o del autor con un órgano sexual o del orificio anal o vaginal de la víctima con un objeto o parte del cuerpo, en tanto la

---

<sup>7</sup> Artículo 1 Convención contra la Tortura.

invasión haya tenido lugar por la fuerza o mediante coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación o se haya realizado contra una persona incapaz de dar su consentimiento genuino. El Estatuto también prohíbe que una persona sometida a esclavitud sea obligada a realizar uno o más actos de naturaleza sexual- esclavitud sexual-, o que el autor haya hecho que una o más personas realizaran uno más actos de naturaleza sexual por la fuerza, o mediante la amenaza de la fuerza o mediante la coacción, como la causa por temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder contra esa o esas personas u otra persona, o aprovechando un entorno de coacción o la incapacidad de esa o esas personas de dar su consentimiento genuino en los casos en que el autor u otra persona hayan obtenido, o esperaran obtener ventajas pecuniarias o de otro tipo de cambio de los actos de naturaleza sexual o en relación con ellos, por ejemplo la prostitución forzada, también dentro del Estatuto se refiere a dos figuras relacionadas directamente con la salud y la libertad reproductiva (embarazos forzados con el fin de modificar la composición étnica de la población). Por otra parte también se establece la prohibición de abusos sexuales cuando se haya obligado a l persona a realizar un acto de naturaleza sexual por la fuerza o mediante la coacción, como la causa por temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder contra esa o esas personas u otra persona, o aprovechando un entorno de coacción o la incapacidad de esa o esas personas de dar su consentimiento genuino, en tanto esa conducta haya tenido una gravedad comparable con los crímenes anteriores. La inclusión de los crímenes sexuales y de la persecución por motivos de género fue una inclusión controvertida, considerada como una victoria por muchos grupos activistas de los derechos de las mujeres y de los derechos humanos.

**1.2.7 - Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia por motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos o de género o por otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo**

**al derecho internacional, en conexión con cualquier crimen comprendido en el Estatuto.** Por persecución se entiende la privación intencionada y grave de derechos fundamentales en violación del derecho internacional en razón de la identidad de un grupo o colectividad. Se castiga en relación con otro acto que constituya un crimen de lesa humanidad, un crimen de guerra o un genocidio. La definición de persecución como la “privación intencional y grave de los derechos fundamentales” y de una noción de los posibles motivos de discriminatorios más comprensiva. El requisito de conexidad fue el resultado de un compromiso, alguno Estados sostuvieron que la necesidad de un nexo había sido considerada en la Carta de Núremberg y, en consecuencia, también debía ser incluida en el Estatuto de Roma, pero otros en cambio se opusieron sobre la base de que tal requisito no había sido mantenido en la codificaciones posteriores de los crímenes contra la humanidad.

Los actos persecutorios pueden adoptar diversas formas y reclaman una relación con otros crímenes enumerados en cualquier de los apartados del Estatuto.

**1.2.8 - Desaparición forzada:** detención o secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, consentimiento o aquiescencia, junto con la negativa a reconocer la privación de libertad o a proporcionar información sobre la suerte que han corrido los «desaparecidos» con la intención de privarlos de la protección de la ley durante un largo periodo. Los elementos de los crímenes caracterizan a la desaparición forzada como la negativa a reconocer la aprehensión, la detención o el secuestro de una persona, o a dar información sobre su suerte o paradero. Los elementos requiere que tal negativa haya estado precedida o acompañada de la privación de libertad o que está haya estado seguida o precedida una negativa a reconocerla, o a dar información sobre la suerte de la víctima. Los elementos reclaman además que la aprehensión, la

detención o el secuestro haya tenido lugar en nombre de un Estado u organización política o con su autorización, apoyo o aquiescencia y que la negativa a reconocer la privación de libertad o dar información sobre la suerte de esa persona o personas haya tenido lugar en nombre de un Estado u organización política o con su autorización u apoyo. La desaparición forzada fue reconocida como un crimen contra la humanidad por la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas<sup>8</sup> y por la Convención Interamericana sobre desaparición Forzada de Personas. El Estatuto de roma incluyó la figura basados en la definición de los textos de la Declaración y la Convención supra citadas.

**1.2.9 - Crimen de Apartheid:** actos inhumanos cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial por otro con la intención de mantener ese régimen.

El apartheid <sup>9</sup> es el resultado de lo que fue en el siglo XX un fenómeno de segregación en Sudáfrica implantado por colonizadores holandeses Bóeres en la región, como símbolo de una sucesión de discriminación política, económica, social y racial. Fue llamado así pues significa "segregación". Este consistía básicamente en la división de las diferentes razas para promover el desarrollo. Todo este movimiento era dirigido por la raza blanca, quien instauró todo tipo de leyes que cubrían en general aspectos sociales. Se hacía una clasificación racial de acuerdo a su apariencia, a la aceptación social o a su descendencia. Este nuevo sistema produjo revoluciones y resistencias por parte de los africanos. Surgieron movimientos como los de Nelson Madela, líder pacifista a quien su oposición al apartheid le costó 27 años en prisión, quien condujo al apartheid hacia su fin; después de décadas de segregación que propició y defendió crímenes, discriminaciones y la explotación de muchos africanos. Este fenómeno es crucial en la historia de Sudáfrica.

---

<sup>8</sup> Aprobada el 18 de Diciembre de 1992 por la asamblea General, mediante resolución 47/133, en

Por extensión se denomina "apartheid" a cualquier tipo de diferenciación social dentro del contexto de una nación, mediante la cual un sector de la población tiene plenos derechos y otro sector se relega a un status de marginalidad.

Mientras la mayoría de los ciudadanos del país tienen restringidas sus libertades y derechos, una minoría privilegiada y los extranjeros pueden acceder sin límites a las opciones comúnmente generales en cualquier Estado de Derecho.

El concepto de apartheid se manifiesta en este caso en la prohibición al individuo común del derecho a disfrutar de centros turísticos y de salud exclusivos para extranjeros y personas vinculadas a la alta dirigencia de la nación, salida y entrada libre del territorio nacional, posesión de medios de comunicación como la telefonía móvil, acceso a Internet y libertad de expresión del pensamiento, así como restricciones para el acceso a empleos teniendo la capacidad física e intelectual exigida para los mismos, se antepone la obligatoriedad de pertenecer a instituciones político-ideológicas.

Esta acepción del término es muy controversial, debido a que los derechos y libertades de casi todos los Estados de Derecho actuales son relegados gradualmente a un sector de la población privilegiado debido a la asimilación por la mayoría de las naciones de un modelo capitalista y neoliberal. Tales modelos polarizan la población en clases sociales y le ponen precio a los derechos y libertades de los individuos tales como la salud, el alimento, el acceso de opinión a los medios de comunicación, el transporte, etc.

Notar que esta acepción permite que se considere la humanidad un gran sistema de apartheid, donde miles de millones de seres humanos "sobreviven" limitados de tales derechos y libertades mientras otro grupo minoritario poseen

---

su artículo 4.1.

<sup>9</sup> Crímenes de Apartheid. Wikipedia.org

todo lo que el dinero puede comprar. Resulta interesante ver como tal limitación de derechos y libertades ocurren ya nivel de naciones completas subdesarrolladas y así como es aplicable también a crecientes sectores en países desarrollados como desempleados, inmigrantes, y otros.

La definición<sup>10</sup> del crimen de apartheid en el Estatuto de Roma está constituida sobre la base de la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid y los trabajos de la comisión de derecho internacional. Dicha definición comprende:

- a) La denegación a un miembro de un grupo racial del derecho a la vida y a la libertad de la persona: mediante el asesinato, mediante atentados graves contra la integridad física o mental, la libertad o la dignidad, o su sometimiento a torturas o a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; o mediante la detención arbitraria y la prisión ilegal;
- b) La imposición deliberada a un grupo racial de condiciones de existencia que haya de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- c) Cualesquiera medidas destinadas a impedir a un grupo racial la participación en la vida política, social, económica y cultural del país y a crear deliberadamente condiciones que impidan su pleno desarrollo;
- d) Cualesquiera medidas destinadas a dividir la población según criterios raciales, creando reservas y ghettos, prohibiendo los matrimonios mixtos entre miembros de grupos raciales y expropiando a los bienes raíces pertenecientes a uno o más grupos raciales o sus miembros;
- e) La explotación del trabajo de los miembros de uno o más grupos raciales, en especial sometiéndolos a trabajo forzoso;
- f) La persecución de las organizaciones y personas que se oponen al Apartheid privándolas de derechos y libertades fundamentales.

---

<sup>10</sup> Los Crímenes contra la Humanidad y el Genocidio en el Derecho Internacional, Pablo F Parenti, Hernán L. Fulgueiro, pag 107.

**1.2.10 - Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionadamente grandes sufrimientos o atenten contra la integridad física o la salud mental o física:** actos inhumanos de gravedad similar a otros crímenes, que hace énfasis en el principio de especialidad del Estatuto de Roma, pues esta categoría está restringida por la exigencia de que los actos resulten de un carácter similar a cualquier otro de los actos a que se refiere el artículo 7 del estatuto y que hayan causado grandes sufrimientos o atentado grave contra la integridad física o la salud.

## CAPITULO 2

### Juzgamiento de los delitos de Lesa Humanidad

#### 2. Actualmente por quién son juzgados.

En la actualidad existen varias posibilidades para poder juzgar los crímenes contra la humanidad, pero principalmente se encuentran contemplados en la legislación internada de cada país, así como en la regulación que ese estableció en el estatuto de la Corte penal internacional, y que fue aprobado por los países que ratificaron el

2.1 - **Estados.** Cada uno de los estados que adoptaron y aceptaron el Estatuto de Roma, están facultados para juzgar a las personas o miembros del gobierno que comentan crímenes contra la Humanidad, y para ello han creado una serie de regulaciones internas, siendo que si cada país voluntariamente juzga a los criminales contra la humanidad pueden hacerlo. La corte penal Internacional solo conocerá de los asuntos cometidos en los Estados y ellos han aceptado la convención según lo establece el artículo 12 puno 2 incisos a) y b).

En nuestro país se ha garantizado el goce de los derechos humanos mediante la promulgación de la Constitución Política la cual reguarda una serie de garantías individuales y sociales, entre las que destacan el derecho a la vida, el derecho a la igualdad y la prohibición de la tortura, garantizando de esa manera los derechos de todas las personas que viven dentro del territorio nacional y de sus extensiones (aeronaves, barcos, etc, con bandera nacional).

También existe un sistema penal interno que tipifica la forma y comisión de crímenes contra la humanidad y las posibilidades de juzgamiento por parte del

estado de Costa Rica a quienes comentan este crimen. Nuestro Código Penal el artículo 7 indica que se penará conforme a las leyes de Costa Rica independientemente del lugar del hecho punible o de la nacionalidad del autor a quienes comentan crímenes contra los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

También dentro del mismo Código Penal se contempla un capítulo de delitos contra la humanidad y específicamente dentro del artículo 379 establece los crímenes contra la humanidad que indica “ *se impondrá prisión de diez a veinticinco años a quién comenta u ordene cometer, como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque, actos que puedan calificarse como crímenes de lesa humanidad, de conformidad con las prescripciones de los tratados internacionales de los cuales Costa Rica sea parte, relativos a la protección de los derechos humanos, y del Estatuto de Roma.*<sup>11</sup> En dicho artículo si bien no se dé se realiza una descripción de cada uno de las formas en que se puede cometer un delito de Lesa humanidad si refiere su definición a lo que establece el derecho internacional y el Estatuto de Roma, siendo que de ello se debe entender que es nuestro país a aceptado no solo el estatuto, sino también la definición de los delitos que contempla.

## **2.2 - Corte Penal Internacional**

Desde hace muchos años se ha tratado el tema de la regulación internacional, siendo que a través de las diferentes convenciones de las Naciones Unidas se estableció una serie cambios lo que produjo la creación de una corte penal especial para delitos internacionales que afecten a ciertos sectores de la sociedad, máxime luego de los crímenes que se dieron durante la segunda guerra mundial, momento en el cual se da mayor importancia a los derechos humanos y a

---

<sup>11</sup> Código Penal de Costa Rica, artículo 379.

su protección.

### **2.2.1. Historia:**

Los precedentes de la corte penal internacional se ubican tras la II guerra mundial, para lo cual se crearon tribunales Ad hoc como el de Nuremberg, la ex Yugoslavia y de Ruanda.

La acreditada ineficacia de las soluciones nacionales en la persecución de crímenes de esa naturaleza, que han oscilado entre la voluntaria inoperatividad de los estados y acción guiadas más por un ánimo revanchista que dirigidas a la impartición de justicia, unido a las limitaciones y dificultades que sufren terceros países que, superando el principio de territorialidad en pro de la universalidad de su jurisdicción, pretenden el enjuiciamiento de los sospechosos implicados en la comisión de tales delitos.

La implementación de un tribunal con estos rasgos definitorios es una aspiración que arranca en 1948 cuando, en el contexto de la Guerra Fría, las Naciones Unidas encargaron a la Comisión de Derecho Internacional la preparación de un proyecto de estatuto. El momento histórico en el que se planteo era el más adecuado pero los trabajos de la comisión sufrieron una paralización que llegó a prolongarse durante décadas y es hasta 1989 a instancia de Trinidad y Tobago ante la Asamblea General de ONU que se retoman las ideas y el primer proyecto del estatuto se presentó ante la Asamblea General en 1994. Las labores del comité se prolongaron hasta el año 1998 y desembocaron en la conferencia de Roma, la cual inició el 15 de julio contando con la participación de 160 países, 33 organizaciones intergubernamentales y una coalición que aglutinaba a 236 organizaciones no gubernamentales. El convenio para la creación de la Corte Penal Internacional fue aprobado con 120 estados, 7 en contra y 21 abstenciones.

El Estatuto de la Corte Penal Internacional contra de un preámbulo de 128 artículos estructurados en 13 partes, siendo un híbrido entre el common law y el derecho continental.<sup>12</sup>

Dado a los múltiples crímenes que se dieron durante y posterior a la segunda guerra mundial el mundo se vio en la necesidad de crear un ente internacional que regulara la comisión de delitos contra la humanidad así como su juzgamiento, de esa manera es que nace la Corte Penal Internacional, la cual está encargada de juzgar los delitos contra la humanidad que se cometan posterior a su creación y que el estatuto haya sido aceptado por el país donde se cometió el crimen, o el país donde finalizó la comisión de los crímenes, o del país denunciante de esos crímenes.

### **2.2.2. Características esenciales de la Corte Penal Internacional.<sup>13</sup>**

a) *La naturaleza Jurídica de la Corte Penal Internacional (CPI en adelante):* Por una resolución del Consejo de Seguridad, adoptada por el marco del capítulo VII en relación con la creación de un órgano subsidiario según el artículo 29 de la carta, o por medio de un estatuto incorporado a un tratado multilateral se crearía la Corte Penal Internacional, modalidad que finalmente adoptó. Luego de considerar las diferentes opciones, la CPI consideró que por medio de un tratado multilateral se lograría de forma más idónea una institución internacional independiente, confiriéndole a la Corte la legitimidad, autoridad y eficacia necesaria para sancionar los crímenes internacionales cometidos, que asegurarse a la vez unas mínimas garantías procesales a los inculpados. La naturaleza jurídica de la Corte está determinada por el derecho de haber sido creada por un tratado internacional.

---

<sup>12</sup> Trabajo Universitario Corte Penal Internacional. Justicia Penal Internacional. Maestría en Derechos Humanos. UNED.

b) *la complementariedad de la Corte Penal Internacional con los sistemas jurídicos nacionales*: La CPI tendrá un carácter complementario respecto de las jurisdicciones penales nacionales; así queda establecido en el preámbulo y en el artículo 1 de Estatuto.

c) *La relación de la Corte Penal Internacional con la Organización de las Naciones Unidas*: la CPI estará relacionada con las Naciones Unidas mediante un acuerdo, el cual ha de ser elaborado por la Comisión preparatoria, aprobada por la Asamblea de los Estados parte, y concluido por el presidente de la Corte en nombre de ésta. Dado a la necesidad de que la CPI guardará cierta relación con Naciones Unidas, ya que una eficaz relación otorgaría las características de universalidad, autoridad y pertenencia sumadas a su independencia en la función Judicial, el artículo 2 del Estatuto establece que la Corte estará vinculada a Naciones Unidas por medio de un acuerdo donde se determine una relación apropiada entre ambas organizaciones.

d) *competencia de la Corte Penal Internacional*: se clasifica en:

1) *Ratione Temporis*: cuándo puede ejercer su competencia la Corte Penal Internacional. Tendrá competencia solo para conocer los crímenes que se cometan después de la entrada en vigor del Estatuto<sup>14</sup> y estos no prescribirán<sup>15</sup>.

2) *Ratione personae*: los sujetos de la responsabilidad criminal. La Corte podrá ejercer su jurisdicción sobre personas físicas mayores de 18 años por conductas posteriores a la entrada en vigor del estatuto, sin distinción alguna basado en el cargo oficial.

3) *Ratione Materiae*: Los crímenes competencia de la Corte Penal Internacional. Tendrá competencia para juzgar respecto del crimen de genocidio, Crímenes de Lesa humanidad, crímenes de guerra y el crimen de agresión.

---

<sup>13</sup> Corte Penal Internacional. Carolina Susana Anello, pag. 40

<sup>14</sup> Artículo 11 del Estatuto de Roma.

e) *Jurisdicción*: Los estados que pasen a ser parte en el Estatuto de la Corte aceptan de esta forma la jurisdicción del tribunal, el podrá ejercer su competencia si el crimen se ha cometido en el territorio de un Estado parte o si el acusado es nacional de un Estado parte, cuando la investigación haya sido iniciada por una Estado Parte o por el fiscal de oficio. En el artículo 13 de estatuto también se prevé la posibilidad de que el Consejo de Seguridad actuando por arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, puede remitir al fiscal una situación en que parezca que se haya cometido uno o varios de los crímenes competencia de la Corte.

g) *Marco Legal*: el marco legal de la Corte se encuentra regulado en el estatuto de Roma , en el que se puede distinguir los principios generales del derecho penal, los eximentes de responsabilidad penal, los derechos de las personas objeto de investigación, el derecho aplicable y las penas correspondientes.

---

<sup>15</sup> Artículo 29 del Estatuto de Roma

## CAPITULO 3

### Funciones y Competencia de la Corte Penal Internacional

#### 3. Marco de actuación de la Corte Penal Internacional

**3.1 - Como funciona.** Como se ha venido indicando la Corte Penal Internacional fue creada con el fin de juzgar crímenes contra los Derechos Humanos que se encuentran establecidos dentro de Estatuto. Se encuentra conformado por los siguientes órganos<sup>16</sup>: la presidencia, la sección de apelaciones, la Sección de Primera Instancia y la Sección de Cuestiones Preliminares; como a los no judiciales: la Fiscalía y la Secretaría.

1) *La Presidencia de la Corte Penal Internacional:* tiene como función primordial, amén de las que expresamente le atribuya el Estatuto, exceptuando las cuestiones relativas a la Fiscalía. La presidencia está compuesta por el presidente, un Vicepresidente Primero que sustituirá al anterior, cuando éste no puede ejercer sus funciones o sea recusado, u un Vicepresidente Segundo, que en las mismas circunstancias que el anterior hará lo propio con el primero. Todos ellos son elegidos por mayoría absoluta de los Magistrados por un periodo de tres años y pueden ser reelegidos.

2) *Las Secciones de la Corte Penal Internacional:* está compuesta por:

a) La Sección de apelaciones: compuesta por el presidente y cuatro magistrados, que es el órgano jurisdiccional que tiene atribuido funcionalmente el conocimiento de los recursos de apelación contra las resoluciones dictadas por la Sala de Cuestiones Preliminares, así como el juicio de revisión.

b) *Sección de Primera Instancias:* compuesta de no menos de seis magistrados,

---

<sup>16</sup> La Corte Penal Internacional, Nicolás cabezudo Rodríguez.

desarrollando sus funciones en la sala o Salas Primera instancia formada por tres magistrados, competentes para el enjuiciamiento de los hechos delictivos tipificados en el Convenio.

c) *La Sección de las Cuestiones Preliminares*: compuesta también por no menos de seis magistrados, que al igual que el anterior actúa e Sala o Salas compuestas por tres magistrados o por un único magistrado, según lo que se disponga en el Estatuto y las reglas de procedimiento y Prueba, con funciones de supervisión del Fiscal y colaboración con el mismo durante la investigación de los delitos competencia de la Corte.

3) *La Fiscalía de la Corte Penal Internacional*: actúa como órgano separado de la Corte, orgánica y funcionalmente independiente, siendo que el encargado de recibir las denuncias e informaciones relativas a la comisión de hechos delictivos competencia de la Corte, así como de investigarlos, y en su caso, ejercer en exclusiva la acción penal. El personal adscrito a la fiscalía se completa con los asesores jurídicos, especialistas en temas concretos, los investigadores y los funcionarios administrativos, cuyo nombramiento competirá al fiscal.

4) *La Secretaría de la Corte Penal Internacional*: se ocupa de la gestión de los asuntos jurisdiccionales relativos a la administración de la Corte. Está Compuesta por un secretario, que ostenta la categoría de principal funcionario administrativo aunque sometido a la autoridad del Presidente de la Corte, y eventualmente, un secretario adjunto, quién le sustituirá cuando fuera necesario. Al igual que el fiscal, el secretario nombrará al personal administrativo a este órgano.

### **3.2 - Que casos pueden ser juzgados por la C.P.I.**

Según lo establece el Estatuto de Roma la Corte Penal Internacional es competente para conocer los delitos de carácter internacional que se encuentren

regulados dentro del Estatuto y que haya ocurrido posterior a la aprobación del Estatuto por parte del Estado.

El Artículo 5 del Estatuto de Roma establece que la Corte es competente para juzgar los Crímenes de Genocidio, Crímenes de Lesa Humanidad, Crímenes de Guerra y El Crimen de Agresión, también en el artículo 70 se establece la posibilidad de conocer delitos contra la Administración de Justicia como el Falso Testimonio, pruebas falsas y corrupción de testigos entre otros.

### **3.2.1 La Competencia de la Corte Penal Internacional<sup>17</sup>**

El concepto de competencia deriva directamente del concepto de jurisdicción, siendo este último la potestad, derivada de la soberanía del estado, de aplicar el derecho en el caso concreto, resolviendo de modo definitivo e irrevocable una controversia, que es ejercida en forma exclusiva por los tribunales de justicia integrados por jueces autónomos e independientes. Por su parte entonces, la competencia la podemos definir como medida o una limitación al ejercicio de la jurisdicción, con base en aspecto relacionado con personas, materia, territorio y tiempo. Así las cosas, todo Órgano jurisdiccional tiene delimitada su competencia a los aspectos señalados y; ello entonces detalla la posibilidad de atender la aplicación de la jurisdicción en cada caso en particular.

Por supuesto que al avocarnos al estudio de la competencia y, por ende de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, no podemos escapar a mencionar la fuerte discusión que medió en torno al poder que dicho Órgano adquiriera, en razón de la competencia que a su vez se le pudiera atribuir, pues en definitiva, no era posible sustraer de las mentes de algunas personas, la idea de la no intervención externa en los conflictos internos de cada país, es decir, la idea de

hacer valer aquel dicho muy utilizado a nivel popular acerca de que "la ropa sucia se lava en casa". Hubo entonces quienes defendían (los partidarios de la Corte), la posición de que la CPI, tenía que poseer una competencia "Universal" y además, se sostenía la postura de que el Estado que pasara a ser parte de la Convención, se sometía automáticamente a su jurisdicción. Por otro lado, los Estado escépticos a la Corte promovieron una competencia limitada dependiendo del tipo de delito que haya que juzgar, señalando ciertos puntos de contacto necesarios para permitir la competencia de la Corte. De todo lo anterior, en términos generales se estableció un modelo de competencia basado en tres niveles y regulado en el artículo 12 del Estatuto de Roma, a saber los siguientes:

- ◆ **Primer Nivel:** El Estado Parte acepta automáticamente la jurisdicción de la Corte, sin embargo, tratándose de crímenes de guerra, un Estado podrá emitir una declaración de que durante un período de siete años, después de la entrada en vigencia del Estatuto, no aceptará la competencia de la Corte, pudiendo ser retirada tal declaración en cualquier momento.
- ◆ **Segundo Nivel:** La Corte será competente para juzgar aquellos actos que ocurran en el Estado donde ocurra el hecho o bien sea el Estado al que pertenece el autor, si dicho estado es parte del Estatuto.
- ◆ **Tercer Nivel:** La Corte tendrá competencia cuando el Estado donde ocurre el hecho o es el Estado del autor, acepte su competencia ad hoc.

### 3.2.1.1. Competencia en razón de las Personas

Uno de los grandes avances en materia de Derecho Penal Internacional, lo constituye la posibilidad de juzgar acciones cuya responsabilidad recaiga expresamente sobre las personas. Durante muchos años se han dado diferentes esfuerzos en aras de plasmar, desarrollar y aplicar sanciones por delitos y crímenes

---

<sup>17</sup> Trabajo Universitario "La Corte Penal Internacional", maestría en Derechos Humanos, 2008.

a las personas que incurrían en tales actos. La impunidad prevaleciente de muchas personas a través de lo que en doctrina se conoce como la teoría del acto y, que establece que un sujeto que obedece órdenes superiores no puede ser juzgado por sus acciones, pese a que las mismas constituyeran delitos o crímenes contra la humanidad, dejaba al derecho internacional atado de manos y sólo con la posibilidad de establecer alguna sanción en contra del Estado al que pertenecía aquel sujeto. Es de importancia relevante en este momento, aclarar que en forma general, el derecho penal es de aplicación personalísima, a excepción de ciertas legislaciones nacionales que ha evolucionado en atribuir más bien, responsabilidad a personas jurídicas en razón de los actos de sus funcionarios. A través del Estatuto de Roma se logra establecer una competencia de la Corte Penal Internacional, para atribuir responsabilidades penales a individuos que al momento de la comisión del hecho, posean 18 años o más, de conformidad con lo establecido por el artículo 26 del Estatuto.

### **3.2.1.2. Competencia temporal**

El artículo 11 del Estatuto de Roma establece que la Corte será competente para conocer o juzgar crímenes después de que haya entrado en vigor la Convención. La Convención entró en vigencia en el año dos mil dos, luego de que de conformidad con el artículo 126 del Estatuto, éste fue ratificado por el sexagésimo país que se requería para completar el número de países necesario. La Corte será competente entonces para atribuir responsabilidades acerca de los delitos y crímenes tipificados en el Estatuto, que a partir de este momento puedan acontecer. Con esto se da por sentado la existencia de dos principios que rigen el funcionamiento de la Corte, por un lado, el principio de legalidad (*Nullum crime sine lege*), que señala que el crimen debe estar definido al momento de la comisión y que sea competencia de la Corte y; por otro lado el principio de Irretroactividad, que determina que nadie puede ser perseguido por la Corte por hechos o delitos

cometidos con anterioridad a su entrada en vigencia;

Para el caso específico de los Estados que acepten la competencia ad hoc de la Corte, o bien, que hagan reserva de su competencia por crímenes de guerra y luego acepten la competencia de la Corte, ésta tiene competencia para juzgar acerca de los delitos ocurridos aún antes de la aceptación de la competencia por parte del Estado.

### **3.2.1.3. Las Inmunidades de funcionarios**

La inmunidad se refiere a la sustracción parcial o total de una persona al proceso penal, lo que no implica la exclusión de la validez subjetiva del derecho penal, pues lo que se difiere o condiciona es el proceso y no la pena, aunque obviamente aquello incide sobre esta. Es de esta manera, claro está, que un sistema infranqueable de inmunidades puede conllevar a una impunidad en materia de derecho penal internacional. Y es que no podemos dejar de reconocer que la comisión de gravísimos delitos por parte de dirigentes políticos, no ha permitido las persecuciones penales en sus propios países.

El Estatuto de Roma viene a establecer un gran avance en el tratamiento de las inmunidades de funcionarios y la aplicación del derecho penal internacional. El artículo 27. 2 dispone: "...Las inmunidades y las normas de procedimiento especiales que conlleve el cargo oficial de una persona, con arreglo al derecho interno o al derecho internacional, no obstarán para que la Corte ejerza su competencia sobre ella...". De esta manera y muy clara y explícitamente, se entra en conflicto con muchas legislaciones que observan la norma citada, con una intromisión dentro de la esfera de la soberanía, más vehementemente protegida, por supuesto, porque las legislaciones nacionales protegen a aquellos que las crean y se encubren en ellas mismas.

## CAPITULO 4

### Corte Penal Internacional y Soberanía Estatal

#### **4. El juzgamiento de los delitos por parte de la Corte Penal Internacional violenta el principio de soberanía de los estados.**

Con la propuesta para la creación de la Corte Penal Internacional, a través de muchos años se dio una discusión sobre la competencia y las potestades que se le daría a la misma, existiendo desde el inicio oposición por algunos Estado que consideraban que no era correcto la creación de un órgano internacional que se encargara de juzgar delitos cometidos dentro de un estado pues ello era única y exclusivamente función del país en donde se realizaron los hechos, situación que hasta el momento no ha variado mucho, pues aun existen posiciones encontradas con relación a la violación de la soberanía de los Estados Parte.<sup>18</sup>El tema de la jurisdicción penal internacional comienza su trayectoria autónoma en 1950, cuando la CDI encarga el estudio de la cuestión de la jurisdicción penal internacional a dos relatores especiales, el profesor Ricardo Alfaro de nacionalidad Panameña, y al Magistrado Emil Sandström, de Suecia. Con la misma base de la soberanía estatal, ambos abordan el tema desde distintas perspectivas y llegan a conclusiones contradictorias. Por un lado, Alfaro sostiene la viabilidad de la Corte partiendo de la soberanía estatal y su superación, mientras que Sandström mantiene la imposibilidad de crear dicha corte a la luz del imperio de la soberanía estatal.

Actualmente existen tres posiciones:

#### **4.1 - Los que indican que si se violenta la soberanía de los Estados.**

Cuando se dio la aprobación del estatuto de la Corte penal Internacional si

---

<sup>18</sup> La Corte Penal internacional y la Soberanía Estatal. Carmen Quesada Alcalá.

bien fue adoptado por una gran mayoría de los países miembros de las Naciones Unidas, existieron 7 países que manifestaron su oposición<sup>19</sup> al Estatuto entre ellos Estados Unidos quién fue uno de los países que se opuso con más rigor considerando que la creación de la Corte es una violación a la soberanía de los Estados Unidos, pues son ellos únicamente lo que tienen la posibilidad de juzgar los crímenes cometidos dentro de su jurisdicción. En razón de ello es importante detenernos a analizar la posición de los Estados Unidos de Norteamérica<sup>20</sup>.

La oposición de los Estado Unidos de Norteamérica ha significado y significa en la actualidad un gran obstáculo en el establecimiento de la Corte Penal Internacional. Desde que fue aprobado el estatuto de Roma, el Estado que más se ha empeñado en tomar actitudes contrarias al espíritu de dicho Estatuto, en el que se establece una Corte Penal internacional, ha sido estado unidos, ya que se ha opuesto abiertamente a la creación de la Corte Penal internacional y no se detiene en los intentos en los intentos de modificar indirectamente el texto del Tratado de Roma. Si bien ha estado en todas las negociaciones previas y posteriores a la adopción del Estatuto de Roma y lo ha firmado el 31 de diciembre del año 2000, en fecha de mayo del 2002 la administración Bush retiró formalmente su apoyo al Estatuto. El Secretario General de las Naciones Unidas, Kofi Annan recibió el comunicado y lo envió al portavoz de las Naciones Unidas para que realizada la comunicación oficial a los países parte en el Estatuto. El portavoz subrayó que “al revocar su firma, Estados Unidos pretende liberarse de las obligaciones que todo signatario tendría, pero el estatuto ha entrado en vigor y será una realidad.

En la misma fecha el Subsecretario de Estado para Asuntos Políticos, Marc Grossman, dio un discurso ante el centro para Estudios estratégicos e Internacionales en Washington D.C., en la que expresó cuál era la posición de

---

<sup>19</sup> Principalmente Estados Unidos, India, China e Israel entre otros.

<sup>20</sup> La Corte Penal internacional. Carolina Susana Anello, pag. 33

Estado Unidos sobre la Corte Penal Internacional y los motivos por lo cuales este país no apoya esta iniciativa.

En primer lugar señaló que la CPI socava el papel que tiene el Consejo de Seguridad de la ONU en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional.

En segundo lugar, expresó que la CPI es una institución con poder ilimitado, el cual conduciría a enjuiciamientos politizados. Sobre todo hizo hincapié en el papel que juega la Fiscalía al otorgársele la posibilidad de actuar de oficio y sin la obligación de rendir cuentas a ningún Estado o institución más allá de la Corte misma.

En tercer lugar, argumentó que el tratado amenaza la soberanía de los Estados Unidos, ya que despliega su competencia sobre nacionales de Estados que no han ratificado el Tratado.

Por último, afirmó que la CPI se asienta sobre bases defectuosas que la dejen expuesta a la manipulación y a los enjuiciamientos políticamente motivados. Continúa diciendo que “dejar a los oficiales estadounidenses... a expensas de enjuiciamientos politizados, la CPI complicará la cooperación militar de los Estados Unidos con muchos de nuestros amigos y aliados que ahora tendrán la obligación, derivado del tratado, de poner a disposición de la Corte a nuestros nacionales, aun por encima de las objeciones de los Estado Unidos”<sup>21</sup>. Lamentablemente antes de que entrara en vigor la Corte Penal Internacional Estados Unidos aprobó una serie de leyes en contra de la CPI, como la conocida “Ley de Invasión a la Haya”, en el año dos mil y la aprobación de la Ley Antiterrorismo en agosto del dos mil dos. Esta ley permite suprimir la ayuda militar a la firma de un tratado bilateral, por el que el país receptor se compromete

a no acusar nunca a un ciudadano estadounidense ante la CPI.

#### **4.2 - Los que indican que no se violenta la soberanía de los Estados.**

Por otra parte existen gran cantidad de países que desde el inicio le ofrecieron el apoyo incondicional a la creación de un órgano internacional que juzgue delitos de naturaleza internacional que se hayan cometido en contra de los derechos humanos. Negando en todo momento de la violación a la soberanía de los Estados parte, de conformidad con lo que establece el artículo 1 del Estatuto de Roma que se refiere a la Complementariedad de la Corte Penal Internacional.

##### **4.2.1. Principio de complementariedad<sup>22</sup>**

El principio de complementariedad se refiere específicamente al tema de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

El DRAE define como jurisdicción, el "Poder que tienen los jueces y tribunales para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado".

Diferentes modelos de jurisdicción de Tribunales Internacionales:

**Nüremberg y Tokio:** El vencedor dictó las leyes, constituyó los tribunales, realizó los juicios y ejecutó las penas.

**Ex Yugoslavia y Ruanda:** Consejo de Seguridad de Naciones Unidas constituyó los tribunales que desplazaron a los nacionales. Si bien el estatuto para los tribunales de ex Yugoslavia establecía una jurisdicción "concurrente" entre los tribunales nacionales y los creados *ad hoc*, el Tribunal internacional tenía primacía

---

<sup>21</sup> [www.derechos.org](http://www.derechos.org).

<sup>22</sup> Trabajo Universitario "La Corte Penal Internacional", UNED, Maestría en Derechos Humanos.

sobre los nacionales.

**Estatuto de Roma:** La jurisdicción corresponde al Estado particular, y solo en su defecto, a la comunidad internacional. Se reconoce el papel protagónico que los Estados deben asumir en el orden internacional, y se protege el principio de soberanía, que generó una amplia discusión previa a la aprobación del Estatuto.

La complementariedad se establece con la intervención de la CPI por encima, o a pesar de la jurisdicción estatal, la cual tiene primacía.

En el Estatuto de Roma no debe sin embargo entenderse que existe una primacía irrestricta de la jurisdicción nacional sobre la internacional, sino que aquella es supervisada por la misma CPI, la cual tiene facultades para establecer si a la jurisdicción nacional no le corresponde el conocimiento o decisión de un asunto. Esto porque la CPI tiene competencia sobre su competencia, lo cual significa que la decisión sobre si un asunto debe ser enjuiciado por la jurisdicción nacional o por la internacional a través de la CPI, le corresponde a la misma CPI; lo cual es común a los Tribunales Internacionales, como sucede con la Corte Interamericana de Derechos Humanos o el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

A ese respecto el inciso 2) del artículo 17 del Estatuto señala algunos o criterios o circunstancias que la CPI debe valorar para determinar si existe disposición o no por parte del Estado para actuar en un asunto, y que parece tienen que ver más con un acto deliberado del Estado respectivo, tales como: si el proceso ya inició; el propósito determinado para someter a una persona a la jurisdicción nacional; demora injustificada en el juicio; falta de independencia y de parcialidad en el proceso. Otro tipo de criterios los facilita el inciso 3) del mismo artículo, y tiene relación con circunstancias más bien de incapacidad por parte del Estado de

administrar justicia en el caso, como el colapso total o sustancial de su administración de justicia; que carezca de ella; el hecho de no poder hacer comparecer al acusado; no disponer de pruebas, o por otras razones. Tal vez la más importante de esas "otras razones" lo sea la falta de tipificación en el derecho interno de los delitos por los cuales la CPI sí resulta competente.

Tampoco se entiende que la jurisdicción internacional es sin más imperativa sobre la nacional. Ello es un principio de Derecho Internacional aplicable a distintos órganos Tribunales internacionales. Ejemplo de ello es el agotamiento de los recursos internos, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, de previo e indispensable a que los hechos sean conocidos por otros órganos, esta vez de tipo internacional, como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, o la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que es un principio del derecho internacional ya aceptado.

En el Estatuto de Roma ello se aprecia en el reconocimiento de la potestad preferente de los Estados particulares sobre la jurisdicción de la CPI. El Estado correspondiente puede así asumir el conocimiento del caso antes que lo haga la CPI; o bien, una vez iniciado el procedimiento, puede el Estado requerir al fiscal de la jurisdicción internacional para que remita el caso a la jurisdicción interna.

Igualmente, al confrontarse las jurisdicciones internacional y nacional, el Estatuto no necesariamente resuelve la situación desfavorablemente para la jurisdicción del Estado, pues si este está dispuesto a investigar o enjuiciar y tiene la capacidad para ello en el caso concreto, el mismo queda a su cargo. Solo en caso contrario, es la CPI la que tiene la jurisdicción. Así se entiende del artículo 17 del Estatuto en sus incisos a) y b) al señalarse la inadmisibilidad de un asunto cuando el Estado que tiene jurisdicción ya inició la investigación, el juicio, o bien luego de investigado no accionó contra los presuntos responsables sin que en ello se observe

algún tipo de fraude judicial, con la única o principal finalidad de evitar la intervención de la CPI. Debe insistirse sin embargo en que la jurisdicción nacional prima sobre la internacional siempre que en la primera se cuente con la disposición y la capacidad para juzgar en el caso particular. Este aspecto se determina sobre la base del propósito con el que se siga el proceso jurisdiccional interno y el interés de que se haga justicia; determinación que le corresponde a la misma CPI, pues si esta tiene la competencia sobre su competencia, así como sobre la admisibilidad de un asunto para arrogarse su conocimiento y decisión, consecuentemente con ello debe resolver sobre la aptitud y voluntad de un Estado que reclama tal conocimiento.

En cuanto a la admisibilidad, el Estatuto establece una relación importante con el principio *ne bis in idem*, pues el inciso c) del artículo 17 del estatuto señala que la CPI no puede conocer el asunto si la persona o personas contra las que se actúa ya fueron enjuiciadas (*ne bis in idem*), a menos que ese enjuiciamiento haya obedecido al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal por crímenes competencia de la Corte; o bien, cuando la causa en la jurisdicción nacional no fue instruida de manera independiente, o cuando aquella resulta incompatible con la intención de someter a la persona a la acción de la justicia.

Como medios que permiten acceder a las consecuencias de la complementariedad, el Estatuto prevé: a) que el Estado solicite al fiscal se inhiba de continuar la investigación que ya el Estado había iniciado; b) Impugnar la competencia de la Corte o la admisibilidad de la causa por parte de esta; c) El Estado puede recuperar la jurisdicción sobre el caso. En este último caso se dice por parte de la doctrina, que el caso más evidente se presenta cuando el caso sometido a conocimiento de la CPI no terminan con sentencia condenatoria, en virtud de que la conducta está fuera de las previsiones contempladas sobre su tipicidad, según el Estatuto.

#### **4.3- Posición de quiénes indican un concepto actual de soberanía de los Estados en cuanto a la competencia de la Corte Penal Internacional.**

Con temas como la soberanía de los Estados no podemos abocarnos a un único concepto ya que existen muchas interpretaciones de acuerdo a su cultura, reflexión, flexibilidad, entorno social, entre otros factores que influyen precisamente en la forma en que apreciamos y entendemos la soberanía de los estados, en por ello que la variedad de concepciones y creencias sobre la soberanía estatal ha dado lugar a una gran cantidad de discusiones sin poder llegar a un consenso sobre el tema, pero en la actualidad el concepto de soberanía estatal ha tenido una apertura en la que las personas adecuan este concepto de acuerdo a sus necesidades, por ejemplo en cuanto al ejercicio de la jurisdicción universal que siempre ha sido la piedra del zapato, muchos países se han abierto al cambio e incluso realizan colaboración entre países para el efectivo juzgamiento de las personas que comenten Crímenes de Lesa Humanidad.

<sup>23</sup>Actualmente los casos de ejercicio de la jurisdicción universal por la comisión de Crímenes contra la humanidad han aumentado. México ha extraditado a un ciudadano argentino requerido por España para enfrenar allí cargos por la omisión de crímenes contra la humanidad en Argentina. España tramita varios casos criminales en contra de extranjeros por crímenes contra la humanidad cometidos en el extranjero. Los tribunales belgas también se han enfrentando a varios casos en que los demandantes solicitan el ejercicio de la jurisdicción universal. Se sostiene que alrededor de unos 12 países han establecido en su legislación formas de ejercicio de jurisdicción universal por diversos delitos. A esto debe agregarse también la consagración del principio de extraditar o castigar (aut dedere aut punire) en diversos tratados, que si bien, puede

---

<sup>23</sup> La Jurisdicción Universal y la Corte Penal Internacional. Ximena Fuentes Torrijo, Revista de Estudios de la Justicia – Nº 4 – Año 2004

interpretarse en un sentido que no obliga a los Estados a establecer jurisdicción universal stricto sensu, sí parece obligarlos a cooperar con la jurisdicción universal que otros Estados pretendan, extraditando hacia ellos a los individuos requeridos.

Pero el ejercicio de la jurisdicción universal, que parece ser una conducta estatal, en principio, permitida por el derecho internacional, suele ser la fuente de controversias interestatales. Lo demuestra el propio ejemplo del caso Pinochet, en que el Estado de Chile como tal resistió el ejercicio de la jurisdicción universal que pretendían España y el Reino Unido. Las controversias que suscita el ejercicio de la jurisdicción universal, suelen estar acompañadas, en los casos de crímenes contra la humanidad, por la cuestión de la vigencia o no del principio de la inmunidad del Estado y sus funcionarios en estos casos. Recientemente, la Corte Internacional de Justicia se ha pronunciado en favor de la aplicación de la inmunidad de un funcionario en ejercicio de la República del Congo, cuya detención había sido solicitada por Bélgica. Sin embargo, en cuanto al desconocimiento de la inmunidad *ratione materiae* de ex-funcionarios, el caso Pinochet ha sentado un importante precedente.

Paralelamente al desarrollo del caso Pinochet, se negociaba el Estatuto de una futura Corte Penal Internacional con jurisdicción para juzgar individuos acusados de cometer crímenes de lesa humanidad. Se materializaba así una vieja idea con la cual se pretende contribuir a evitar la comisión de crímenes que atentan contra ciertos intereses básicos de la comunidad internacional y que trascienden las fronteras de los Estados.

Frente a los conflictos que genera el ejercicio de la jurisdicción universal y el desconocimiento de la inmunidad estatal por parte de tribunales nacionales, algunos plantean que la Corte Penal Internacional puede además representar una buena solución, en la medida que podría evitar que los países ejerzan su

jurisdicción universal para sancionar los delitos cometidos en el territorio de otros países. El derecho a juzgar se concentraría en la Corte Penal Internacional. En la base de este argumento parece encontrarse la idea de que la Corte Penal Internacional tendría una base de legitimidad mayor que la que hoy día poseen los tribunales internos que ejercen jurisdicción universal.

Una de las características de los actuales estudios sobre la jurisdicción universal (que es una de las formas de ejercicio de jurisdicción extraterritorial) es la omisión de un sustrato teórico que otorgue claridad sobre los presupuestos básicos que se manejan al analizar los conflictos de jurisdicción. Esto es grave por cuanto de un modo tácito parece estar transmitiéndose el mensaje de que la jurisdicción universal estaría en principio prohibida.

No es posible realizar aquí un análisis detallado de esta cuestión, sin embargo, se pueden señalar los factores que se debieran tomar en cuenta para llegar a una regla más o menos general en materia de jurisdicción universal:

1) Entre las facultades soberanas del Estado se encuentra la competencia para evaluar los diversos factores que lo lleven a decidir establecer jurisdicción extraterritorial, fundado en los diversos títulos de extraterritorialidad, entre los cuales se encuentra el criterio de la universalidad. Las decisiones que toman los Estados difieren en atención a diversos factores tales como el peso político de los Estados, su capacidad jurisdiccional, sus recursos financieros, la idiosincrasia de su pueblo, y otros. Por lo tanto, no existen formas puras en el ejercicio de la jurisdicción universal.

2) La decisión de un Estado de ejercer jurisdicción extraterritorial en cualquiera de sus formas debe acomodarse a ciertos criterios de razonabilidad como los siguientes: debe existir consenso internacional en cuanto a la justificación del ejercicio del ius puniendi de los Estados, las penas prescritas para los delitos deben

ser razonables, en general debe otorgarse prioridad en el juzgamiento al Estado territorial pues suele encontrarse en una mejor posición para administrar justicia en el caso particular, el interés que el Estado persiga a través del ejercicio de la jurisdicción extraterritorial debe ser un interés legítimo reconocido así por la comunidad internacional.

3) Los Estados deben respetar las normas del debido proceso respecto de los inculpados. Los procedimientos criminales que se siguen en ausencia de los inculpados podrían ser calificados como contrarios a las normas del debido proceso.

4) En general, los Estados se encuentran obligados a respetar los principios de la inmunidad estatal, salvo que sea posible identificar normas de derecho internacional que los faculten para desconocer las inmunidades que pudieran afectar a determinadas personas.

5) También se encuentran obligados los Estados a respetar el principio de la integridad territorial de los otros Estados, de tal manera que sería ilícito ejercer sus facultades materialmente en el territorio del otro Estado sin que medie previamente la autorización del Estado del territorio.

Si reconocemos que el establecimiento y ejercicio de la jurisdicción universal es uno de los ámbitos de las decisiones políticas de los Estados y que el derecho internacional reconoce, en principio, legitimidad a ese ámbito en la medida que se respete un criterio de "lo razonable" y otras reglas de derecho internacional, entonces el punto de partida en cualquier análisis sobre jurisdicción universal debiera ser el principio de la libertad en su ejercicio. El criterio de "lo razonable" no siempre se cumple, pero basta decir que, en cuanto a crímenes internacionales se trata, el título de la universalidad pareciera estar justificado en los casos de los crímenes de guerra, el genocidio y la tortura, no así en los casos de crímenes de Lesa Humanidad en donde los Estados presentan mayores reservas.

De lo anterior debemos deducir que la soberanía de los estados y la aceptación de la jurisdicción internacional e la Corte penal Internacional básicamente se debe a una voluntad e interés político, los cuales adecuan a sus intereses la aceptación o no de la jurisdicción universal. La historia ha puesto en evidencia tal situación pues incluso se han creado tribunales Ad Hoc, creados exclusivamente para juzgar hechos que han tenido gran impacto social como en el caso de el Holocausto Nazi, pero también se ha respetado la decisión de los países que ha rechazado la intervención de la jurisdicción universal como en el caso de Chile, en cuanto al juzgamiento del ex militar Augusto Pinochet, que si bien creo grandes críticas a nivel internacional se respetó la decisión del pueblo Chileno y fue ese país que se encargó del juzgamiento de los delitos a las personas que participaron en el mismo, así como otros que aceptaron la jurisdicción universal como el caso de Israel que fue condenado por delitos de Lesa humanidad contra la infancia palestina de la Franja de Gaza en donde la población infantil fue la gran afectada.

## CAPITULO 5

### Análisis jurídico y jurisprudencial

#### 5. Análisis jurídico

Con el fin de regular la participación de la Corte Penal Internacional era necesaria la creación de una regulación internacional que limitara la actuación de la Corte Penal Internacional, y que indicara de forma concreta cuales eran las atribuciones y facultades de la Corte, así como sus limitaciones, es así que nace el estatuto de Roma, luego de una larga discusión entre los países parte de las Naciones Unidas, por supuesto no se podía dejar de lado la inclusión de un artículo que se refiera específicamente al poder de actuación de la Corte Penal así como el respeto de la soberanía Estatal a los países miembros, pues ello fue precisamente lo que desde el comienzo de la idea de la creación de la Corte fue el factor de oposición de muchos de los países que se negaban a una apertura de la jurisdicción para que fueran juzgado sus nacionales, entre los que más defendieron esa posición estaba los Estados Unidos, como se indicó en el capítulo anterior.

##### 5.1.1 - Estatuto de Roma:

Con la aprobación del Estatuto de Roma aprobado en Roma el 17 de julio de 1998 y aprobado por Costa Rica el siete de febrero del año dos mil uno, se delimitó la actuación de la Corte Penal Internacional; que de paso hay que acotar que entro en vigencia mucho tiempo después de su aprobación.

El artículo 1 del Estatuto de la Corte Penal Internacional indica:

*“La Corte. Se instruye por el representante una Corte Penal Internacional (“la Corte”). La Corte será una institución*

*permanente, estará facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional de conformidad con el presente Estatuto y tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales. La competencia y el funcionamiento de la Corte se regirá por las disposiciones del presente Estatuto. “*

Del anterior artículo se ha interpretado de manera que la supremacía para el juzgamiento de los crímenes de Lesa Humanidad está depositada en los tribunales nacionales, que están facultado e incluso gozan en algunos países con legislación interna respecto a crímenes de carácter internacional, sin embargo es a petición de las partes que solicitan la jurisdicción internacional que la Corte pueden conocer de esos delitos.

El Estatuto no prevé unos requisitos esenciales sustantivos o de fondo que los Estados miembros habrán de reunir<sup>24</sup> para formar parte de la organización internacional, ni distingue entre Estados miembros originarios y sobrevenidos. Igualmente, tampoco prevé un procedimiento en el que puedan participar las instituciones u órganos de la Organización y en el que los estados parte veten la incorporación de nuevos miembros. Por el contrario, para obtener la condición de Estado Parte en el Estatuto, bastará con el depósito ante el Secretario General de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, de acuerdo con el artículo 125 del Estatuto.

En cuanto a la pérdida de la condición de Estado Miembro, no se establece en el Estatuto un sistema que permita la expulsión de un Estado Parte que no haya cumplido con las obligaciones jurídicas previstas en dicho instrumento. Sólo existe una ligera sanción en la suspensión de los derecho políticos de aquel Estado Parte

---

<sup>24</sup> Corte Penal Internacional y la Soberanía Estatal. Carmen Quesada Alcalá

que haya incumplido con el pago de sus contribuciones financieras en un importe igual al de las cuotas de los dos años precedentes, de tal manera que perderá su derecho de voto en órganos políticos, la Asamblea de Estados Parte y la Mesa<sup>25</sup>.

Pero la pérdida de la condición de Estado Parte puede ser voluntaria<sup>26</sup>, por lo que se asemeja a otros tratados internacionales, los Estados Parte en el estatuto de Roma también podrán denunciarlo, lo que supone una nueva concesión a la soberanía del Estatal. El artículo 127 contempla un procedimiento para la denuncia que es totalmente abierta, la denuncia se realizará mediante notificación escrita al depositario, o sea, al Secretario General de las Naciones Unidas, aunque la interposición de la denuncia no los excluye de las obligaciones que tiene con la Organización.

La cooperación con la CPI parte de la voluntad de los Estados de adquirir la condición de Estados partes en el Estatuto de Roma. La primera obligación de cooperación sería, pues, iniciar y realizar una tramitación rápida de los requisitos exigidos conforme al derecho interno, para que el Estado pueda manifestar su consentimiento en obligarse por el Estatuto. En este sentido el artículo 86 constituye un punto de partida de las obligaciones de cooperación, al establecer que los Estados Parte están obligados en forma general a cooperar plenamente con la Corte en la investigación y enjuiciamiento de los crímenes de su competencia, con ello lo que se pretende es poner de relieve que la Corte puede requerir la colaboración de un Estado Parte en cualquier estadio del proceso, sin que esté sometida a ninguna limitación temporal o material.

Pero otro de los factores controversiales que presenta el Estatuto de Roma se

---

<sup>25</sup> Artículo 112.8 del Estatuto de Roma. En el caso de la mesa se reserva el derecho de permitir si el Estado deudor vote en la misma.

<sup>26</sup> Por ejemplo el caso de Estados Unidos que en el año 2002, durante la administración del presidente Bush, renunciaron al Estatuto.

trata de la cooperación de los Estados no Partes, ello basado en un “acuerdo especial”, que se han conocido como “Estados cooperantes”, ello por cuanto se reconoce la gravedad de los delitos competencia de la corte y porque la Corte es considerada un complemento de las jurisdicciones nacionales.

## 5.2. - Análisis Jurisprudencial:

La imposición y aplicación de las penas es una materia que ha pertenecido tradicionalmente al corazón de competencias referidas a la soberanía nacional. De ahí las reticencias Estatales de transferir dicha competencia a un tribunal internacional, pero en este último siglo se ha producido un avance en cuanto a la cesación de los estados de esa competencia como quedó demostrado con la creación de tribunales militares internacionales y los tribunales ad hoc para la ex Yugoslavia y Ruanda, así como una gran creación de normativa y jurisprudencia relativas a los derechos humanos.

En cuanto al tema de la soberanía estatal se ha emitido una serie de jurisprudencia muy importante que ha sentado las bases de la aplicación del Estatuto y sobre todo de la libre voluntad de los Estados de recurrir a la jurisdicción internacional y de su carácter complementario con la regulación interna de cada nación.

Es importante destacar la resolución 1422 (2002) del doce de julio del dos mil dos en donde el Consejo de Seguridad, y precisamente a raíz de las críticas de los Estados Unidos sobre la competencia de la Corte Penal Internacional en los Estados No Parte, se dictó dicha resolución y se resolvió en forma unánime, actuando en arreglo al capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, solicitar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Estatuto de Roma, que la Corte Penal internacional no inicie ni prosiga investigaciones o enjuiciamientos si surge

un caso en relación con acciones u omisiones relacionadas con operaciones establecidas o autorizadas por las Naciones Unidas y que entrañe la participación funcionarios, ex funcionarios, personal u antiguo personal de cualquier Estado que no sea parte en el Estatuto de Roma y aporte contingentes, durante un periodo de doce meses a partir del primero de julio del dos mil dos, salvo que el Consejo de Seguridad adopte una decisión en contrario. Asimismo, en la misma resolución se establece la intención de renovar las mismas condiciones, el primero de julio de cada año, con periodos sucesivos de doce meses por el tiempo que sea necesario.

Muchas de las resoluciones dictadas por la Corte Penal Internacional han tenido una base sobre los criterios emitidos por los Tribunales Ad hoc de Ruanda, Yugoslavia y Núremberg.

## CAPITULO 6

### El Juzgamiento de los delitos de Lesa Humanidad

#### *6. Se viola o no la soberanía de los Estados al ser juzgados los delitos de Lesa Humanidad por parte de la Corte Penal Internacional.*

Con lo anterior análisis podemos indicar que en realidad no existe una violación a la soberanía de los Estados parte con la creación de la Corte Penal Internacional y la promulgación de la jurisdicción universal, por cuanto ello parte de un principio de voluntad de los Estados, y de una complementariedad de la legislación interna de cada nación.

La Corte así como el Comité de Seguridad de las Naciones Unidas han dejado claro a través de sus distintas resoluciones que no se pretende desplazar a los estados en el juzgamiento de sus nacionales o de crímenes cometidos dentro de su jurisdicción, sino más bien lo que busca es dar una debida solución a un problema que ha afectado a miles de personas y que preocupa al mundo entero, conociendo de antemano que muchos de los países víctimas de delitos de Lesa humanidad no cuentan con las condiciones políticas para poder ejercer de forma más justa y legal el juzgamiento de los acusados por estos delitos.

Para intentar hacer una aproximación al concepto de soberanía<sup>27</sup>, es importante rescatar el principio señalado en el Artículo 2, numeral de la Carta de las Naciones Unidas, relativo a la "**igualdad soberana de los Estados**". Según el doctor Rafael Oyarte, este principio comprende los siguientes elementos:

---

<sup>27</sup> La Corte Penal Internacional y la Soberanía, María Elena Moreira. <http://www.humanrightsmoreira.com>

- a) Los Estados son iguales jurídicamente;
- b) Cada Estado goza de los derechos inherentes a la plena soberanía;
- c) Cada Estado tiene el deber de respetar la personalidad de los demás Estados;
- d) La integridad territorial y la independencia política del Estado son inviolables;
- e) Cada Estado tiene el derecho a elegir y a llevar adelante libremente su sistema político, social, económico y cultural;
- f) Cada Estado tiene el deber de cumplir plenamente y de buena fe sus obligaciones internacionales y de vivir en paz con los demás Estados.

Considero que estos elementos permiten determinar un concepto de soberanía estatal, objetiva y real. Todos conocemos que los Estados han sido considerados hasta hace poco como los principales sujetos del Derecho Internacional y ello ha permitido que el concepto de soberanía estatal se haya subjetivizado y sobredimensionado. Algunos Estados, por ejemplo, han querido justificar las violaciones a los derechos humanos cometidas en sus respectivos territorios alegando que les asiste el derecho a la plena soberanía y que su integridad territorial e independencia política son inviolables, derecho que está perfectamente proclamado en la Carta de las Naciones Unidas, pero que ha sido interpretado, según conviene a los intereses de cada Estado.

Por ende, realmente se ha afectado el concepto de soberanía estatal para la adopción del Estatuto de Roma sobre la Corte Penal Internacional.

El derecho penal ha sido siempre un derecho eminentemente territorial. Los Estados han buscado reafirmar su competencia sobre los hechos delictivos ocurridos en su parcela bajo su jurisdicción. La administración de justicia penal, en tanto que atributo de la soberanía estatal, ha estado restringida a los límites físicos del territorio y ha sido extendida, por medio de ficciones legales, a ámbitos extraterritoriales tales como naves, representaciones diplomáticas, etc, o por vínculos personales de nacionalidad. Las últimas décadas han presenciado, sin embargo, una cada vez mayor interdependencia en las relaciones internacionales, a

la cual la actividad delictiva internacional no ha escapado. Para luchar contra tal corriente, los Estados han diseñado mecanismos de ayuda penal interestatal.

Sin embargo, los crímenes sujetos a la jurisdicción de la Corte Penal son diferentes, ya que hacen relación a los llamados "delitos de lesa humanidad", es decir aquéllos que van más allá de las fronteras estatales, aún cuando sean cometidos en cada circunscripción territorial. Son crímenes que afectan a la paz y a la seguridad internacional.

Pero el derecho soberano de los Estados de investigar y sancionar los crímenes cometidos en su territorio no se ve afectado por el ejercicio de la competencia contenciosa extraterritorial de la Corte Penal Internacional, ya que ésta está supeditada al principio de complementariedad sobre el cual se ha tratado con anterioridad.

Por tanto, el temor de los Estados a que una jurisdicción supranacional intervenga en su jurisdicción penal interna es infundado. Lo que sí es una realidad es el hecho de que si un Estado no actúa diligentemente en la investigación de los crímenes, el órgano penal internacional deberá intervenir de manera subsidiaria y complementaria y poner en práctica todos los mecanismos jurídicos previstos en el Estatuto de Roma.

Estos significativos avances jurídicos y doctrinarios abrigan la esperanza de que los derechos humanos se conviertan en una realidad cotidiana para los hombres, mujeres, niños y niñas del planeta y que, como lo afirmó hace cinco décadas Jorge Carrera Andrade, podamos *"asistir al nacimiento de una realidad supranacional por propia voluntad de las Naciones que reconocen que las soberanías aisladas no bastan para implantar y mantener la paz universal."*

## CONCLUSIÓN.

Luego de finalizada la presente investigación a criterio personal he concluido que la creación de la Corte Penal Internacional, así como el Juzgamiento de los delitos de Lesa Humanidad por ella, no violentan de ninguna manera la soberanía de los Estados parte, ni siquiera de las naciones colaboradoras que no han ratificado el estatuto de Roma, pues su relación tiene una base de voluntariedad que no solo reconoce la soberanía estatal, sino que la resalta al dar la posibilidad a los países de decidir si aplican o no la jurisdicción universal.

Las grandes discusiones que se ha dado a nivel internacional sobre el tema, prácticamente se ha dado bajo la oposición de países como los Estados Unidos que la unida razón de su oposición se debe a cuestiones políticas y conveniencias de los intereses de de ellos como nación que bajo el escudo de la colaboración internacional ha invadido una serie de países que todos conocemos las graves consecuencias en las que ha desencadenado y la afectación a la población civil que al fin y al cabo, esos miles de inocentes son los que ha sufrido las consecuencias de estas incomprensibles invasiones.

La creación de la Corte Penal Internacional viene a ser como una pequeña regulación en la cual sienta las bases para un derecho internacional que se busca uniformar, así como un respiro para las personas que desean recurrir a ella y que se ha visto afectadas por la comisión de Crímenes contra la Humanidad en su contra o e contra de su familia, amigos, pueblos o naciones.

Lejos de violentar la soberanía de los estados parte y de los estados cooperadores, la Corte ofrece una solución al juzgamiento de crímenes que en su mayoría son de trascendental importancia para la humanidad.

## **BIBLIOGRAFÍA**

### **Libros:**

- La Corte Penal Internacional y la Soberanía Estatal. Quesada Alcalá. Carmen. Tirant Monografías 383. Valencia, España. Año 2005.
- Corte Penal Internacional. Anello, Carolona Susana. Editorial Universidad. Buenos Aires, Argentina.
- Corte Penal Internacional. Ambos. Kai. Editorial Jurídica Continental, 2003.
- Los crímenes contra la humanidad y el Genocidio en el derecho internacional. Pablo f Parenti, Leonardo g. Filippini, Hernán L. Folguero, Editorial Ad Hoc, Buenos Aires 2007.
- La Corte Penal Internacional. Cabezudo Rodríguez, Nicolás. Colección de Asuntos Penales 4. Dykinson. Madrid. España. Año 2002.
- La Corte Penal Internacional. Análisis según regulación Mexicana.

### **Convenciones:**

- Convención contra la Tortura.
- Convención contra la Esclavitud.
- Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid.
- Convención Americana de Derechos Humanos.
- Estatuto de Roma
- Código Penal de Costa Rica

### **Revistas:**

- Revista Corte Penal Internacional.
- Boletín de Desarrollo de la Corte Penal Internacional y el Derecho Internacional.

### **Internet:**

- Página de Amnistía Internacional.
- Página Corte Penal Internacional.

- Página del Tribunal Constitucional de España.
- Biblioteca de Google.
- Artículo Problemática de la aplicación de la autoría mediata, y alcance de un sustituto mecanismo dogmático de adecuación normativa. Autor Héctor Manuel Centeno Buendía.
- La Corte Penal Internacional. [www.wikipedia.org](http://www.wikipedia.org)
- Los Crímenes de Lesa Humanidad. [www.wikipedia.org](http://www.wikipedia.org)
- Crímenes de Apartheid. [www.wikipedia.org](http://www.wikipedia.org)
- La Jurisdicción Universal y la Corte Penal Internacional. Ximena Fuentes Torrijo, Revista de Estudios de la Justicia – N° 4 – Año 2004.
- La Corte Penal Internacional y la Soberanía. [www.humanrightsmoreira.com](http://www.humanrightsmoreira.com)